



EL C. LIC. HÉCTOR ISRAEL CASTILLO OLIVARES, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 115 PÁRRAFO SEGUNDO FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULO 130 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN; ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I, INCISO B) Y 35 INCISO A) FRACCIÓN X, 222, 223, 224 FRACCIONES IV Y VII, 226 Y 227 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN; ARTÍCULOS 31, 49, 50, 51, 52 Y DEMÁS RELATIVOS DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL R. AYUNTAMIENTO DE SANTA CATARINA NUEVO LEÓN, A TODOS LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO, HACE SABER QUE EL R. AYUNTAMIENTO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO No. 02/2020-III, DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2020, HA TENIDO A BIEN APROBAR LA CREACIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y PROTECCIÓN DE ACERAS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

Los integrantes de la Comisión de Gobierno y Reglamentación, del R. Ayuntamiento de Santa Catarina Nuevo León, Ciudadanos: Elizabeth Galicia Ruiz, presidente; Juan Antonio Cervantes López, secretario y Juan Lorenzo Rodríguez Cantú, vocal; con fundamento en lo previsto por los artículos 36 fracción V de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León 22, 26, 28, 29 y 31, del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento de Santa Catarina Nuevo León. Procedimos al estudio y análisis del asunto turnado por el C. Presidente Municipal en Sesión Ordinaria de Cabildo No. 02/2020-III, de fecha 30 de octubre de 2020, del cual se desprenden los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. - En fecha 26 de octubre de 2020 se recibió oficio No. SEDUE-1179/2020 signado por el C. Ing. Juan Francisco Palacios Barrera, Director General de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de este Municipio en el cual allega proyecto del Reglamento de Construcción y Protección de Aceras del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, solicitando se lleven a cabo los trámites legislativos para la Creación del reglamento en mención.

SEGUNDO. - El proyecto de Creación al Reglamento en cuestión, fue debidamente consultado con la ciudadanía tal como lo ordena la Ley de Gobierno Municipal, según consta en la Convocatoria que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado y en los periódicos El Porvenir y el ABC en fechas 18, 30 de noviembre y 1 de diciembre del 2020, respectivamente, sin que para tal efecto se hayan recibido en la Secretaría del R. Ayuntamiento propuesta ciudadana alguna, dentro del término fijado para ello.

TERCERO. - A fin de determinar sobre el Análisis de Impacto Regulatorio relativo al Reglamento citado, se envió oficio número SEDUE-1119/2020, por parte de la Dirección General de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, dirigido a la Dirección de Mejora Regulatoria, Economía, Procesos y Documentación, solicitando el Visto Bueno, del formulario AIR en el cual se trabajó el anteproyecto de la creación del reglamento en mención, del cual se hace entrega. Por lo que se emitió Visto Bueno de dicho Análisis de Impacto Regulatorio mediante oficio número OPM. /DMR. /035/2020, en AIR 035 por exención, signado por la Dirección de Mejora Regulatoria, Economía, Procesos y Documentación. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en los artículos 25, 26, 27, 28 y demás relativos de la Ley para la Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León y artículos 5, 6, y demás relativos del Reglamento de la Mejora Regulatoria para el Municipio de Santa Catarina Nuevo León, y;

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - El R. Ayuntamiento en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 33, fracción I, inciso b), 35, 37, 222, 227, 228 y demás relativos de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y artículos 6, 8, 22, 31 y demás relativos del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento de Santa Catarina Nuevo León.

SEGUNDO.- De conformidad con lo expuesto en el artículo 28 del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, los integrantes de la Comisión antes mencionada y personal de las áreas involucradas en el tema, procedimos al estudio y análisis del asunto en mención, para lo cual se realizaron las Juntas de Comisión en



fechas: 09 y 21 de diciembre de 2020, aprobándose por unanimidad, la resolución de la creación del Reglamento de Construcción y Protección de Aceras del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se presentan a consideración los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - Los integrantes de la Comisión de Gobierno y Reglamentación, tenemos a bien aprobar la Creación del Reglamento de Construcción y Protección de Aceras del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, del cual se omite su lectura por ser parte integral del presente dictamen, el documento original aprobado por la Comisión.

SEGUNDO. - Se solicita a la Presidencia tenga a bien presentar a consideración del Pleno el presente dictamen.

TERCERO. - Aprobado lo anterior, se faculta al C. Secretario del R. Ayuntamiento a fin de que proceda a emitir las notificaciones y avisos de rigor correspondientes para el cumplimiento del presente acuerdo, envíese al Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León y adicionalmente publíquese en la Gaceta Municipal para su mejor difusión y cumplimiento.

REGLAMENTO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y PROTECCIÓN DE ACERAS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN

TÍTULO ÚNICO OBJETO Y EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

OBJETO

A través del presente Reglamento se pretende regular la construcción y mantenimiento de las aceras como espacio público de tránsito en la Zona de Santa Catarina y los demás entornos urbanizados o urbanizables del Municipio. Garantizar con base en los lineamientos y especificaciones la accesibilidad universal, la seguridad de los usuarios, la perspectiva de género y el derecho a la movilidad.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León establece en su artículo 167 que el Estado y los Municipios deberán promover en la población la adopción de nuevos hábitos de movilidad urbana sustentable y prevención de accidentes encaminados a mejorar las condiciones en que se realizarán los desplazamientos del peatón, lograr una sana convivencia en las calles, respetar el desplazamiento del peatón y su preferencia, prevenir conflictos de tráfico, desestimular el uso del automóvil particular, promover el uso intensivo del transporte público y no motorizado.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la construcción, adecuación, reparación, mantenimiento, diseño y protección de las aceras a fin de generar un espacio público destinado al tránsito de peatones que cumpla con las condiciones de accesibilidad universal y que contribuya al mejoramiento de la infraestructura para la movilidad urbana del municipio.

Artículo 2.- Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

- i. **Accesibilidad o accesibilidad universal.**- Consiste en promover una adecuada accesibilidad universal que genere cercanía y favorezca la relación entre diferentes actividades urbanas, a través de medidas como la flexibilidad de usos del suelo compatibles y densidades sustentables, una red vial operativa y funcional, la distribución jerarquizada de los equipamientos, una efectiva movilidad urbana que privilegie las calles



completas, el transporte público, peatonal y no motorizado, generando incentivos a quienes generen cercanía entre las viviendas y fuentes de empleo. Consiste además en garantizar la accesibilidad a todas las personas sin importar su edad, género, discapacidad, condición social, creencias, opiniones y cualquier otra que de no tomar en cuenta atente contra la dignidad humana.

- II. **Acera.** - Son componentes de las vías, ubicadas entre el arroyo vehicular y los límites de propiedad, destinadas a la circulación de peatones, con o sin desnivel respecto al del arroyo vehicular. Se conforman por la peatonvía o banqueta, franja o isleta y cordón
- III. **Aviso táctil o tira táctil.** - Es el señalamiento especial para personas con discapacidad visual de relieve alto y color contrastante que se ubica en medio de la acera, señalando cambio de nivel, dirección o aviso
- IV. **Arbolado.**- Conjunto de árboles o sitio poblado de árboles.
- V. **Banqueta.**- También conocida como peatonvía o vía peatonal, son franjas pavimentadas destinadas exclusivamente al tránsito de personas cuya función es la de conectar los predios y edificaciones colindantes, así como calles o aceras. Son los espacios abiertos urbanos y viarios territoriales, en sus sentidos más genéricos, de uso libre y gratuito por parte de todos los miembros de la sociedad.
- VI. **Calle.**- También conocido como vía, es el espacio público con superficie de rodamiento destinado al tránsito seguro y eficiente de personas con o sin vehículo, a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano.
- VII. **Calles completas.**- Son vías diseñadas para que las personas de todas las edades y habilidades puedan convivir y transitar de una forma segura, accesible y eficiente. Las Calles Completas se logran mediante la redistribución del espacio vial y la correcta operación de la vía.
- VIII. **Ciclovia.**- Carril de la vía pública señalado para uso exclusivo de medios de transporte no motorizados.
- IX. **Cruce peatonal.**- Área de circulación para el tránsito peatonal dentro de una intersección; puede estar a nivel de la banqueta o en la superficie de rodadura.
- X. **Diversidad funcional.**- Este término tiene como objetivo superar las definiciones negativas como discapacidad o minusvalía, a fin de reconocer la existencia de capacidades diferentes en las personas y no deficiencias, limitaciones o restricciones.
- XI. **Espacio público.** - Áreas, vialidades, espacios abiertos o predios delimitados por construcciones o elementos naturales de los asentamientos humanos destinados a la movilidad, el uso, disfrute o aprovechamiento colectivo y de acceso generalizado a la ciudadanía sin importar credo, género, raza, etnia, condición física, sexualidad o apariencia. Tienen como propósito ofrecer el libre tránsito, recreación y convivencia en calles, plazas, aceras, jardines, bosques, parques públicos y edificios públicos como bibliotecas, centros comunitarios, entre otros.
- XII. **Cordón o guarnición.** - Elemento longitudinal que delimita las áreas de circulación, entre peatones y vehículos o límite para contener andaderos o caminos.
- XIII. **Franja de servicio o isleta.** - Espacio donde se ubican los señalamientos viales, arbotantes, postes, anuncios, mobiliario y arbolado.
- XIV. **Intersección.** - Nodo donde convergen dos o más calles, en la que se realizan los movimientos direccionales del tránsito peatonal o vehicular.



- XV. **Mobiliario urbano.** - Todos aquellos elementos urbanos complementarios, ya sean fijos, permanentes, móviles o temporales, ubicados en la vía pública o en espacios al exterior que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento urbano. Pueden ser: bancas, luminarias, bolardos, bici-estacionamientos, señalización, macetas, jardineras, depósitos de basura, etc.
- XVI. **Municipio.**- El Municipio de Santa Catarina, Nuevo León.
- XVII. **Norma Técnica Estatal.**- La Norma Técnica Estatal de Aceras de Nuevo León.
- XVIII. **Paramento.** - Elemento arquitectónico que consiste en una superficie de cualquier material en posición vertical, para delimitar un espacio o área, tales como muros, bardas o fachadas.
- XIX. **Peatón.** - Es el andante del espacio público urbano que transita por la vía pública a pie y/o que utiliza ayudas técnicas por su condición de discapacidad o movilidad limitada, así como en patines, patineta u otros vehículos recreativos; incluye a personas con discapacidad, niños, adultos mayores, mujeres, hombres y niños menores de doce años a bordo de un vehículo no motorizado
- XX. **Reglamento.**- El Reglamento para la Construcción y Protección de Aceras del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León.
- XXI. **Sección de banqueta.**- Es el corte perpendicular a la línea horizontal, que muestra a través de manera vertical las características propias de la banqueta en un punto determinado.
- XXII. **Secretaría.**- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León.
- XXIII. **UMA.**- Unidad de Medida de Actualización.
- XXIV. **Vía pública.**- También conocida como vialidad, es el conjunto integrado de vías o calles que conforman la trama urbana de la ciudad. Por la que se trasladan de manera autónoma las personas y sus mercancías, permitiendo la integración y, en algunos casos, el acceso a los lotes o predios.

Artículo 3.- Las aceras son de propiedad municipal y forman parte del derecho de vía o vías públicas municipales.

Artículo 4.- Cuando una persona física o moral (pública o privada), incumpla con lo dispuesto en el presente Reglamento, será directamente responsable y se hará acreedor a las sanciones que imponga el mismo.

Artículo 5.- En todo lo no previsto en este Reglamento, se estará a lo dispuesto por la Norma Técnica Estatal.

Artículo 6.- En caso de interpretación de las normas derivadas del presente reglamento, deberá privilegiarse la aplicación de la norma más restrictiva, entendiéndose por esto aquella que tienda a la mayor protección, adecuación, construcción o mejoramiento de las aceras municipales conforme a los principios de movilidad y accesibilidad universal.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES

Artículo 7.- Son autoridades para la aplicación del presente Reglamento:

- I. El Presidente Municipal de Santa Catarina, Nuevo León;
- II. El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León;
- III. El Secretario de Obras Públicas del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León;
- IV. El Secretario de Tesorería y Finanzas del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León; y

Secretaría de Desarrollo Urbano y Protección de Aceras
del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León.

Página 4 de 20



- V. Los inspectores adscritos a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León.

La Secretaría podrá auxiliarse de las demás dependencias de la administración pública para cumplir y hacer cumplir las normas contenidas en este Reglamento, por lo que podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de estimarlo necesario.

Adicionalmente, la Secretaría podrá solicitar el apoyo y el trabajo en coordinación con la Secretaría de Servicios Públicos, la Secretaría de Obras Públicas y la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad, todas de este Municipio, para la planeación y ejecución de las acciones y programas en materia de adecuación, remodelación, reparación, mantenimiento y construcción de las aceras municipales, a fin de que cumplan con las especificaciones contenidas en este Reglamento.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS COMPONENTES, EL ANCHO Y CARACTERÍSTICAS DE LAS ACERAS**

Artículo 8.- Las aceras se integran de los siguientes componentes:

- I. Banqueta o peatonvía;
- II. Franja de servicio; y,
- III. Cordón de acera.

Artículo 9.- En ningún caso el espacio destinado a la acera podrá ser inferior 2.50 metros, dejando 1.40 metros libres de ancho para paso peatonal, sin excepción. El ancho no deberá verse mermado ni obstruido por ningún elemento móvil o permanente colocado sobre la acera, salvo que medie autorización expresa de la Secretaría o que sea colocado por autoridad competente con anuencia de la Secretaría. En ambos casos, la obstrucción nunca podrá ser de carácter permanente.

El ancho de las aceras, así como de sus componentes, se establece en la siguiente tabla:

Ancho de Acera (metros)	Franja para la banqueta (metros)	Franja de servicios (metros)	Cordón (metros)	Ciclovia unidireccional (metros)
2.50	1.40	0.95	0.15	-
3.50	2.40	0.95	0.15	-
5.00	2.40* o 3.90	0.95	0.15	1.50*

* Solo en vialidades donde se tenga propuesta una ciclovia.

Artículo 10.- Conforme a la Norma Técnica Estatal, el ancho de las aceras dependerá del tipo de vía al que resulte adyacente, en los siguientes términos:

- I. **Vías primarias, vías colectoras y vías subcolectoras interbarrios:** contarán con una acera de mínimo 5.00 metros.
- II. **Vías subcolectoras interiores y vías locales residenciales:** contarán con una acera de mínimo 2.50 metros.
- III. **Vías semipeatonales:** tendrán derecho de vía de 10.00 metros sin aceras, en conjuntos cerrados de menos de 20 unidades, y de 8.00 metros cuando se trate de conjuntos cerrados de menos de 80 unidades. Se



recomienda colocar bolardos a cada 2.00 metros para delimitar el espacio exclusivo para el peatón. Se deberá contar con un análisis y solución pluvial previo a la implementación de este tipo de vías.

Artículo 11.- Conforme a la Norma Técnica Estatal, el ancho de las aceras podrá determinarse conforme a la densidad bruta de la zona o el corredor urbano en el que se encuentre, en los siguientes términos:

- I. Densidad bruta de 01 hasta 100 viviendas por hectáreas, o que se encuentre en un corredor urbano de bajo impacto: aceras de 2.50 metros de anchura de cada lado.
- II. Densidad bruta de 101 hasta 200 viviendas por hectáreas, o que se encuentre en un corredor urbano de mediano impacto: aceras de 3.50 metros de anchura de cada lado.
- III. Densidad bruta de 201 o más viviendas por hectáreas, o que se encuentre en un corredor urbano de alto impacto: aceras de 5.00 metros de anchura de cada lado.

Artículo 12.- La pendiente transversal de la vía peatonal será de máximo 2% en todo su recorrido, sin excepción.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LAS ACERAS

Artículo 13.- El material con el que esté elaborada la acera debe cumplir con las especificaciones de resistencia a la compresión (f_c) según las necesidades del sitio, así mismo los acabados y recubrimientos deberán cumplir y asegurar las condiciones óptimas para la accesibilidad universal. Debe de cumplir con las siguientes especificaciones:

- I. Deberá contar con un armado mínimo de malla electrosoldada de 6x6.;
- II. Las juntas deberán de ser máximo de 1.50 metros en ambos sentidos;
- III. La resistencia a la compresión para la acera, accesos, cordones, rampas y cruces peatonales, será mínimo de 200 kg/cm².
- IV. Para mezclas a mano se debe tomar en cuenta la siguiente tabla:

Cemento (sacos)	Aguas (botes)	Arena (botes)	Grava (botes)	Aplicación
1	2	5	5 ¾"	f _c =200 kg/cm ² Grava ¾"

* Se considera bote el tipo de alcoholero de 18 litros sin deformaciones.

Artículo 14.- La superficie de la acera deberá contar con las siguientes características sin excepción:

- I. Tener textura antiderrapante, firme, uniforme y permeable, tanto en condiciones húmedas como secas. No se le deberá material o superficie adicional.
- II. En caso de colocar algún material prefabricado, debe ser regular, compacto y firmemente fijado, sin cejas ni resaltes entre piezas.
- III. Los materiales utilizados deben ser acorde a las necesidades de accesibilidad universal, de forma tal que permitan que personas con multas, basón o sillas de ruedas puedan desplazarse de manera adecuada con superficie seca y húmeda.
- IV. Ser resistente al desgaste, a los impactos o la corrosión.
- V. Deberá estar siempre en las mejores condiciones y poderse limpiar con facilidad.



- VI. Deberá de contar con guía táctil a lo largo con todas sus respectivas advertencias.
- VII. La separación de las juntas debe tener máximo 13.00 milímetros.
- VIII. En caso de existir desniveles por algún registro, se permitirá un máximo 6.00 milímetros con las aristas boleadas.

**CAPÍTULO QUINTO
ESPECIFICACIONES DE LAS RAMPAS DE ACCESO VEHICULAR EN LAS ACERAS**

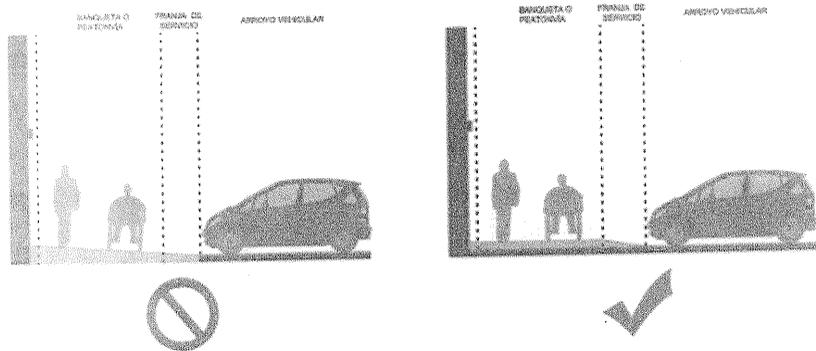
Artículo 15.- Las rampas de acceso vehicular en ningún caso podrán alterar el nivel ni la pendiente de la acera y/o la banqueta.

Artículo 16.- La rampa de acceso vehicular no debe de afectar la banqueta o vía peatonal en ningún momento. Para aceras menores a 3.50 metros de perfil, se deberá hacer una rampa en el cordón de acera respetando la banqueta y la franja de servicio.

En caso de que el uso del cordón tipo rampa resulte en una pendiente mayor de 50 por ciento, se podrá utilizar la sección de franja de servicios para tener una rampa de hasta el 15 por ciento.

Para aceras de 3.50 metros en adelante, se permitirá utilizar el ancho del cordón y la franja de servicios para desplantar la rampa vehicular.

Artículo 17.- En ningún caso se permitirá invadir la banqueta para desplantar la rampa vehicular.



(Imagen extraída de la Norma Técnica Estatal)

Artículo 18.- A partir del límite de propiedad, podrán realizarse rampas adicionales ascendentes o descendentes para acceder a la propiedad.

**CAPÍTULO SEXTO
ESPECIFICACIONES DEL CORDÓN O GUARNICIÓN DE LAS ACERAS**

Artículo 19.- La altura del cordón no deberá sobrepasar la altura de la acera, misma que será siempre de 15 centímetros.

Artículo 20.- Los cordones deberán ser de concreto armado con resistencia a la compresión de $f_c=200 \text{ kg/cm}^2$.



Artículo 21.- Los cordones rectos tendrán un espesor de 15 centímetros por una altura de 15 centímetros.

Artículo 22.- Los cordones de pecho paloma tendrán un espesor de 30 centímetros por una altura de 15 centímetros.

Artículo 23.- Los cordones dentados tendrán un espesor de 15 centímetros por una altura de 15 centímetros, y deberán tener la misma resistencia a la compresión que se especifica en este capítulo.

Artículo 24.- Los cordones dentados se utilizarán contiguos a un área arbolada o ajardinada para la captación de agua pluvial que fluya por el arroyo vehicular

Artículo 25.- Los cordones tipo rampa de vehículos se utilizarán en los accesos vehiculares ubicados en aceras menores a 3.50 metros en su extensión total y tendrán una altura y un ancho de 15 centímetros, resultando en una rampa de 45 por ciento. En caso de que la rampa tenga una altura mayor a 15 centímetros, podrá utilizarse la franja de servicios. En ningún caso podrá utilizarse la banqueta para extender la rampa, ni alterarla para este propósito.

CAPÍTULO SÉPTIMO ESPECIFICACIONES DE LAS SOLUCIONES PLUVIALES

Artículo 26.- Las rejillas pluviales no deberán tener una separación mayor a 13 milímetros y las aperturas deberán estar en dirección perpendicular a la acera.

Artículo 27.- Ningún elemento que se coloque como solución pluvial sobre la acera deberá tener un relieve mayor a 6 milímetros.

Artículo 28.- Las bocas de tormenta que se coloquen en los cordones deberán tener una altura máxima de 15 centímetros y deben dar continuidad al material del cordón de la parte superior.

CAPÍTULO OCTAVO ESPECIFICACIONES DE LA FRANJA DE SERVICIOS

Artículo 29.- La franja de servicios podrán alojarse los siguientes componentes:

- I. Señalización vertical;
- II. Alumbrado público;
- III. Registros;
- IV. Mobiliario urbano;
- V. Vegetación o arbolado;
- VI. Paradas de autobús; y,
- VII. Rampas de accesos vehiculares.

Artículo 30.- Las tuberías y cableado deberán estar canalizados de manera subterránea, bajo rasante, con registros en cambios de dirección y acceso a edificios.

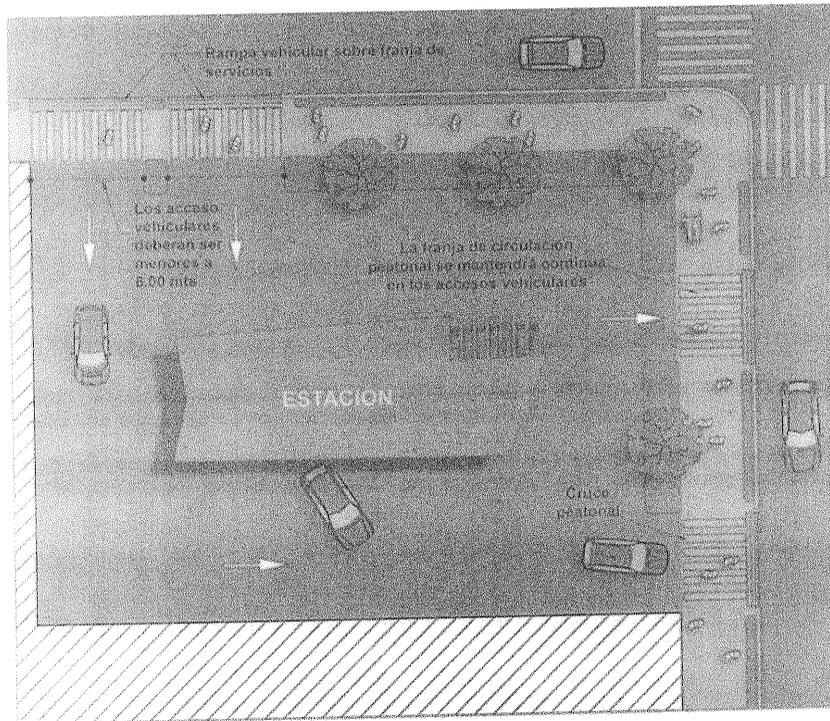
Artículo 31.- Para el alumbrado público, las luminarias deberán ser colocadas en la franja de servicios con al menos 30 centímetros de separación respecto al paño interior del cordón, sin obstruir la banqueta.



CAPÍTULO NOVENO
ESPECIFICACIONES DE LAS ACERAS PARA LAS ESTACIONES DE SERVICIO

Artículo 32.- Las estaciones de servicio deberán contar con un solo punto de acceso y un punto de salida para vehículos motorizados, a fin de garantizar la continuidad y seguridad del peatón.

Artículo 33.- Los accesos vehiculares no deberán mayores a 6.00 metros, ni colocarse en esquinas. Los accesos mayores a estas dimensiones deberán ser divididos en 2 o más tramos de forma que ninguno tenga una continuidad mayor a 6.00 metros.



(Imagen extraída de la Norma Técnica Estatal)

CAPÍTULO DÉCIMO
REGLAS GENERALES PARA LAS ACERAS

Artículo 34.- Todos los propietarios de predios están obligados a mantener en condiciones de adecuado funcionamiento la acera frente a su propiedad, de acuerdo a las dimensiones que correspondan a su ubicación, con el fin de que el paso de los peatones sea cómodo y seguro.

Artículo 35.- Es deber del propietario de los predios que colindan con la vía pública, construir y en su caso reparar, independientemente si en el predio se realiza la construcción respectiva o si permanece baldío.



En caso de negativa del propietario a construir o reparar la respectiva acera, lo hará el municipio con cargo al propietario del predio.

Artículo 36.- Las salidas de ventilación y climatización de locales, deberán situarse tras rejillas, enrasadas con el paramento vertical, y a una altura mínima de 2.20 metros sobre rasante.

Artículo 37.- El abatimiento de puertas, portones, ventanas o cualquier otro elemento abatible no podrá invadir el espacio público ni zona de tránsito peatonal.

Artículo 38.- Las paradas de autobús tienen la función de brindar áreas de espera, pueden contar con una banca o con apoyos que permitan recargar la parte trasera de las personas y espacio para personas en sillas de ruedas.

Se deben tomar en cuenta los obstáculos y la presencia de otros tipos de mobiliario urbano, y evitar obstaculizar el flujo de usuarios.

Artículo 39.- Las dimensiones mínimas de las paradas de autobús son de 1.60 metros de ancho por 3.50 metros de largo y 2.40 metros de altura libre.

Artículo 40.- Los puentes peatonales elevados para cruce de calles o avenidas se construirán de tal forma que no obstaculicen los 1.50 metros destinados a la banqueta.

Artículo 41.- En las plazas o parques, los elementos de mobiliario se ubicarán fuera de la zona de la banqueta para permitir el libre paso de los usuarios, resguardando siempre al menos 1.50 metros de circulación peatonal. Dichos elementos no presentarán salientes o aristas que invadan la zona de la banqueta y su color contrastará con el entorno.

Artículo 42.- Podrán instalarse asientos techados en las paradas de transporte público, en la franja de servicios, previa aprobación de la Secretaría.

Artículo 43.- Los elementos que indiquen las señales de tránsito y aparatos estacionómetros deberán colocarse en los límites de la banqueta, de forma tal que no la obstruyan.

Artículo 44.- Las bancas deben estar localizadas en la acera a más de 0.50 metros de la orilla para evitar peligros relacionado con el tránsito motorizado, así como sin obstaculizar o impedir flujos.

Se debe considerar dejar áreas adyacentes a las bancas, es decir, áreas para personas en sillas de ruedas con unas dimensiones de 90 x 140 centímetros.

Artículo 45.- Los depósitos de basura en el espacio público deben ser visibles y de cómodo manejo para los usuarios sin obstaculizar la banqueta.

Artículo 46.- La colocación de bebederos será en función de los puntos de suministro en agua potable y evitando obstaculizar la banqueta.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS NORMAS PARA LAS ESQUINAS Y LA ACCESIBILIDAD UNIVERSAL

Artículo 47.- En las esquinas de calles o avenidas, y en los desniveles de la acera se construirán rampas y ochavos que deberán contar con las siguientes características sin excepción:

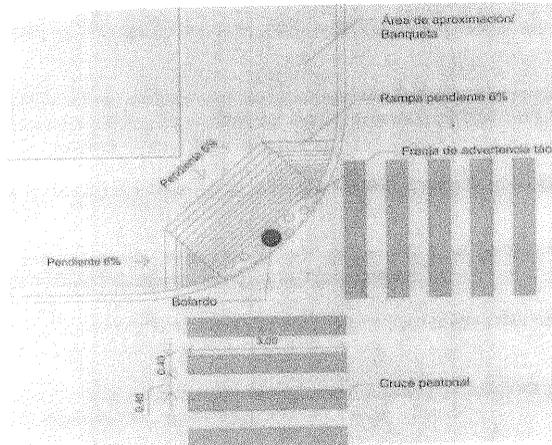
- I. Se deberá asegurar en todo momento el libre tránsito peatonal.
- II. Los cruces peatonales se instalarán en las esquinas de los cruces de calles o avenidas. En casos de que así se requiera y la Secretaría lo avale, se instalarán cruces peatonales a mediación de calle.



- III. Las rampas se instalarán exclusivamente en donde un desnivel entre las aceras que conformen el cruce de las calles.
- IV. El cruce peatonal deberá contar con todos los elementos geométricos necesarios para su función: área de aproximación, elementos urbanos de protección, franjas de advertencia táctil, rampa peatonal (en caso de ser necesaria), área de cruce en la franja vehicular.
- V. El ancho de la rampa o el área de aproximación deberán coincidir con la marca de cruce peatonal de la franja vehicular.
- VI. Se deberá colocar una franja de advertencia táctil paralela a la marca de cruce peatonal en la franja vehicular, y ésta deberá de comprender todo el ancho de la marca.
- VII. Las áreas de aproximación y las rampas de un lado a otro del cruce peatonal deberán estar alineadas entre sí y asegurar un trazo recto entre ambas partes de la vía.
- VIII. En todos los casos, los cruces peatonales deberán estar correctamente señalados y protegidos, según las normativas correspondientes a accesibilidad universal, vialidad y tránsito.

Se deberá de optar por una de las siguientes propuestas:

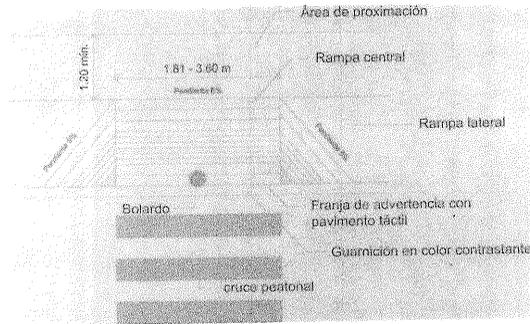
Propuesta 1: Rampa en acera. Posicionar la rampa en la acera de manera adyacente al ochavo.



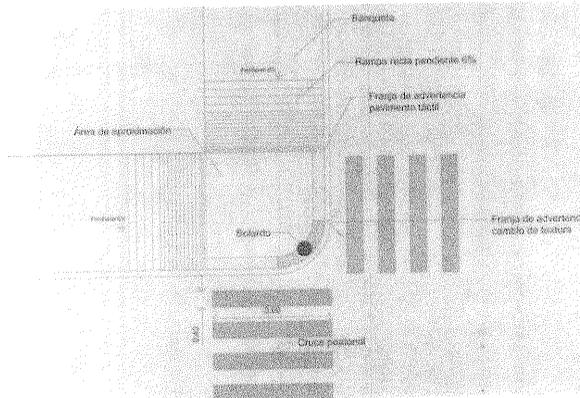
Propuesta 2: Rampa justo en el ochavo. El paso peatonal deberá estar alineado al desemboque de las rampas; dando como resultado que la esquina de la calle o avenida se ubique a nivel de calle. Esta versión tiene variantes según las características de la acera y los niveles que haya que guardar.



Variante 1:



Variante 2:



CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DEL ARBOLADO EN LAS ACERAS

Artículo 48.- El arbolado no debe interferir u obstaculizar el flujo de personas a través de las banquetas, sino que debe conformarse como una zona de amortiguamiento entre el tránsito motorizado del arroyo vehicular y el peatón.

Artículo 49.- La plantación de arbolado urbano en las aceras deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Se deben elegir especies arbóreas cuyas raíces no rompan, debiliten o alteren las condiciones de las aceras.
- II. En todo momento se debe privilegiar la plantación de especies arbóreas nativas, para lo cual la Secretaría deberá expedir y poner a disposición del público un listado de especies arbóreas nativas adecuadas para ser colocadas en las aceras.



- III. Se deberá colocar dentro de la franja de servicios, siempre que no implique una obstrucción de la banqueta ni de los accesos particulares.

Artículo 50.- Queda prohibido lo siguiente, para la plantación de especies arbóreas en las aceras municipales:

- I. No se deben plantar árboles a menos de 10.00 metros de las esquinas;
- II. No se deben plantar arbustos a menos de 5.00 metros de las esquinas;
- III. En el caso de arbustos, macetas y jardineras, deberán tener una altura máxima de 60 centímetros, a fin de que no se constituyan obstáculos visuales.
- IV. Deberá promoverse la biodiversidad, intercalando especies a lo largo de la acera; y,
- V. La distancia entre cada árbol no podrá ser menor a 6.00 metros.

Artículo 51.- Es deber de los propietarios de los predios, en caso de existir árboles en la acera que colinde con su predio, realizar la poda del follaje hasta una altura de 2.20 metros a partir del nivel superior de la acera, de tal manera que se permita el tránsito libre de peatones.

Artículo 52.- Es deber de los propietarios de los predios, en caso de existir árboles en la acera que colinde con su predio, realizar el riego del arbolado.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO ESPECIFICACIONES DE LA DIETA DE VÍAS

Artículo 53.- Se deberá privilegiar la reducción del número y ancho de los carriles de circulación vehicular, para trasladar el espacio ganado para aceras o carriles para ciclistas.

Artículo 54.- La adecuación, ampliación o construcción de las aceras y las ciclovías, entre otros mecanismos, podrá resultar de la eliminación de los espacios destinados para el aparcamiento de vehículos motorizados y no motorizados en la vía pública.

Artículo 55.- Previo a la ampliación de cualquier vialidad para el incremento del ancho del arroyo vehicular, ubicada dentro del territorio municipal, se deberá contar con un dictamen emitido por la Secretaría.

En caso de que la Secretaría determine que la ampliación del arroyo vehicular puede ser substituida por una ampliación o adecuación de las aceras para cumplir con las especificaciones de este Reglamento, deberá privilegiarse la ampliación o adecuación de las aceras por ser acorde a la política de movilidad sustentable de este Municipio, salvo que medie causa debidamente justificada.

Para los efectos de la elaboración del dictamen, la Secretaría deberá solicitar el apoyo técnico de la Secretaría de Servicios Públicos, Secretaría de Obras Públicas y Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad, todas de este Municipio.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DEL URBANISMO TÁCTICO Y LA IMPLEMENTACIÓN DE PROYECTOS

Artículo 56.- El urbanismo táctico consiste en la implementación de un proyecto temporal (previo a la aprobación de su implementación permanente), que permite diseñar estrategias por un período controlado para observar y analizar los resultados y con base en esto rediseñar y ejecutar estrategias definitivas para mejorar la movilidad urbana.



Artículo 57.- Para la ejecución del urbanismo táctico, la Secretaría deberá utilizar materiales temporales como pintura, conos, boyas, paneles de manera, mobiliario móvil, macetas, entre otros, a fin de rediseñar el espacio público y analizar los resultados del proyecto que se propone.

Artículo 58.- Previo a la ejecución de las soluciones o adecuaciones permanentes tanto al arroyo vehicular como a las aceras, la Secretaría, en conjunto con la autoridad municipal competente, deberá llevar la ejecución de un programa de urbanismo táctico para validar la viabilidad del proyecto propuesto.

Queda exceptuado de lo anterior, la ejecución de las soluciones o adecuaciones permanentes que por su propia urgencia o necesidad deban llevarse a cabo de manera inmediata a fin de proteger la salud, la integridad y la vida de las personas.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LOS PROGRAMAS PARA IMPLEMENTAR CALLES COMPLETAS Y VÍAS SEMIPEATONALES

Artículo 59.- La Secretaría, de manera oficiosa o a petición del Ayuntamiento, podrá elaborar un dictamen en el que se recomiende la implementación de calles completas y vías semipeatonales, cuando las características de la zona lo permitan. Para la elaboración del dictamen se deberá contar con el apoyo técnico de la Secretaría de Servicios Públicos, Secretaría de Obras Públicas y Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad, todas de este Municipio.

Artículo 60.- Una vez emitido el dictamen correspondiente, la Secretaría deberá remitirlo al Ayuntamiento.

Artículo 61.- En caso de que el Ayuntamiento apruebe el dictamen propuesto por la Secretaría, se deberá acordar la creación del programa de manejo de la zona en el cual deberá precisarse:

- I. La zona o distrito en que será implementado el modelo de calles completas y vías semipeatonales;
- II. Los estudios y factibilidades (en caso de ser necesarias) que justifiquen la viabilidad de la ejecución de la implementación del modelo de calles completas y/o vías semipeatonales;
- III. Los objetivos particulares y generales del programa, así como el impacto que se generará en la zona; y,
- IV. El plazo para que se lleve a cabo la planeación y creación del proyecto.

Artículo 62.- Una vez que se cuente con el proyecto integral para la ejecución del programa de manejo de la zona, éste deberá ser aprobado por el Ayuntamiento a fin de iniciar la ejecución de los trabajos de adecuación, remodelación, demolición y construcción que sean necesarios para la implementación del modelo de calles completas y/o vías semipeatonales.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO DE LAS PROHIBICIONES Y EL USO DE LA ACERA

Artículo 63.- Queda prohibido modificar, alterar o intervenir de cualquier manera la acera; como adecuaciones para favorecer el acceso a los inmuebles privados, cambio en el pavimento, plantaciones, colocación de escaleras o rampas con pendientes inadecuadas, o cualquier tipo de obstáculo que invada, obstaculice o merme la sección peatonal.

Artículo 64.- Queda prohibido la instalación de los Mercados Rodantes, y Comercio en aceras, sin contar con la autorización municipal correspondiente, la cual será expedida por la Dirección de Comercio Municipal, conforme a lo establecido en el Reglamento para regular el uso de la vía pública en materia de comercio en el municipio de Santa Catarina y bajo ninguna condición podrán autorizarse mercados rodantes o comercio en la franja peatonal de ninguna acera del municipio.



Artículo 65.- Queda prohibido colocar mobiliario de los establecimientos colindantes en las aceras, salvo cuando el ancho de la acera lo permita en cuyo caso el mobiliario podrá colorarse únicamente en el espacio excedente de la acera o de la superficie de rodamiento. Para lo anterior, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

- I. Se deje el espacio de la banqueta libre, según el tipo de vía;
- II. No se privatice para uso comercial o particular;
- III. Será de carácter temporal, por lo que la Secretaría podrá ordenar su retiro en todo momento.
- IV. No se instalen barreras físicas que segreguen la zona en la que se coloca el mobiliario; y,
- V. No implique la remoción del mobiliario urbano existente.

En aceras de 5.00 metros se podrá hacer uso del espacio de acera contiguo a la fachada, cumpliendo los siguientes requisitos:

- I. Se debe un espacio libre de circulación mínimo de 2.40 metros;
- II. Se respete el espacio de 1.50 metros de ciclovía si es una vialidad en la que está proyectada la construcción de una ciclovía; y,
- III. El área que se use seguirá teniendo una vocación pública, de modo que los peatones podrán hacer uso de ésta sin que exista condicionante alguna de compra o consumo mínimo, ni barrera física para delimitarla.

En aceras de 3.50 metros se podrá hacer uso exclusivo de la franja de servicio, previa autorización de la Secretaría, siempre que no implique el retiro de arbolado o el mobiliario urbano.

En todos los casos, el uso de la acera estará condicionado a que el ancho de la acera se ajuste a los lineamientos mínimos establecidos en este Reglamento.

Artículo 66.- Queda prohibido estacionar de cualquier forma vehículos automotores sobre las aceras, independientemente de su sección.

Artículo 67.- Queda prohibido construir o ampliar barandales que invadan el espacio de la acera a cualquier altura.

Artículo 68.- Queda prohibido que el ciudadano al momento de realizar su construcción deje cualquier tipo de material en las calles y/o aceras, obstruyendo el paso de hacer caso omiso a esta indicación la persona que lo haga se hará acreedor a una multa o sanción, además de reparar el daño ocasionado en patrimonio municipal.

Así mismo, cuando al hacer una obra sea utilizado la acera y/o pavimento para la mezcla, se deberá proteger la acera con algún material como madera o plástico y dejar perfectamente limpia el área, de lo contrario se harán acreedores a una multa.

Quando se realicen trabajos en aceras se deberá dejar el paso mínimo necesario para la circulación peatonal, debiendo utilizar vallas u otro tipo de separadores que protejan al peatón del flujo vehicular.

Artículo 69.- Queda prohibido realizar cualquier tipo de edificación privada en aceras. Para todas las edificaciones y previo levantamiento topográfico o de acuerdo al plano oficial del fraccionamiento y/o las escrituras, cuando se corrobore y determine que un particular está ocupando área municipal, se le requerirá de inmediato al propietario desalojar el área municipal, reparar los daños ocasionados y realizar el pago de las sanciones conforme a lo establecido en este Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.



CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DE LAS SANCIONES

Artículo 70.- La persona que incumpla con lo dispuesto en los artículos 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 del presente Reglamento, será apercibida, o en su caso, sancionada a criterio de la Secretaría, con una multa de 30 a 500 Unidades de Medida y Actualización (UMA), vigentes al día en que se cometa la infracción.

En todo caso, el propietario del inmueble con el que colinde la acera, será responsable directo, por la comisión de la infracción, aunque esta haya sido cometida materialmente por un tercero.

Artículo 71.- La Secretaría individualizará la sanción atendiendo a lo siguiente:

- I. El monto del daño causado;
- II. El dolo o negligencia en la comisión de la infracción;
- III. La capacidad económica del infractor; y
- IV. La reincidencia en la comisión de la infracción.

Se entenderá por reincidencia la comisión de la misma o diferente infracción a este Reglamento durante el lapso de 1 año, cuadruplicando la aplicación de la sanción con respecto a la sanción anterior inmediata, hasta el monto máximo de 1000 Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 72.- Además de la multa, la Secretaría ordenará al infractor para que a su costa, realice la adecuación o retiro de elementos en espacio aéreo y/o aceras, y de esta última ordenar su reconstrucción de la acera en el área respectiva a fin de que sean observadas las disposiciones del presente Reglamento.

En caso de que el infractor sea omiso y no ejecute lo dispuesto en el párrafo anterior, la Secretaría podrá ordenar que se ejecute a costa del infractor. Dicho costo tendrá el carácter de crédito fiscal para todos los efectos legales correspondientes.

Artículo 73.- Cuando se corrobore y determine que un particular será sancionado en los términos del presente Reglamento, se le requerirá de inmediato al propietario desalojar el área municipal.

En caso de que sea una edificación en la cual la estructura de cimentación se encuentre dentro del área municipal, previa aprobación de la Secretaría, se le requerirá al dueño del inmueble el pago de una indemnización mensual vitalicia (o hasta que se ajusten los predios en sus medidas) por el uso de la superficie al precio de valor comercial, previo acuerdo de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal.

No obstante, el pago de la indemnización vitalicia no será constitutivo de derechos para el particular, por lo que el Municipio en todo momento conservará el derecho de ordenar el retiro del obstáculo cuando esto sea necesario para cumplir con los requerimientos de movilidad urbana de la zona de que se trate.

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 74.- La Secretaría por conducto del personal adscrito, tendrá a su cargo la inspección y vigilancia del desarrollo urbano, a fin de verificar el cumplimiento de la Norma Técnica Estatal, el Programa, Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia, así como ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer sanciones, para lo cual podrá ordenar que se realicen inspecciones en los lugares donde se estén empleando usos de suelo, usos de edificación o cualquier otra acción u omisión que se opongan a lo dispuesto en la Norma Técnica Estatal, el Programa o en el presente Reglamento.



En todo tiempo se tendrá la facultad de supervisar mediante inspección el cumplimiento dado a la de la Norma Técnica Estatal, y al presente Reglamento.

Serán días hábiles todos los del año y horas hábiles las veinticuatro horas del día.

Artículo 75.- Para realizar visitas de inspección y vigilancia, se deberá proveer al personal comisionado de una orden escrita debidamente fundada y motivada, con firma autógrafa del titular de la autoridad que la expide, o en su caso, de quien se delegue para tal comisión. Dicha orden deberá contener, lo siguiente:

- I. Fecha de su emisión;
- II. Tratándose de persona física su nombre y domicilio;
- III. En caso de personas morales su denominación o razón social y domicilio;
- IV. El lugar que haya de inspeccionarse;
- V. El objeto de la visita; y,
- VI. El servidor público autorizado para realizar la inspección y en su caso, el personal técnico de apoyo.

Quando se ignoren los datos de identificación de la persona, bastará señalar el lugar donde haya de realizarse la inspección.

Artículo 76.- El personal autorizado, al iniciarse la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos de asistencia.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, en caso de que no se tenga la posibilidad de nombrar testigos, o que no asistan personas en el lugar, o que éstas se negaran a participar con tal carácter, también se hará asentar esta circunstancia en el acta, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este Reglamento, de la Norma Técnica Estatal, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 77.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubieren observado durante la diligencia asentando lo siguiente:

- I. Nombre y domicilio del visitado o de la persona con quien se entienda la diligencia;
- II. Ubicación del predio o acera inspeccionada, señalando calle, número, colonia o población;
- III. Número y fecha del oficio de inspección que la motivó;
- IV. Si cuenta con autorizaciones otorgadas por la Secretaría;
- V. Describir los hechos o abstenciones y demás circunstancias que tengan relación con el objeto de la visita;



- VI. Fecha y hora de inicio y término de la inspección;
- VII. Nombre, cargo y firma o huella dactilar de las personas que atienden la diligencia;
- VIII. Nombre y domicilio de los testigos;
- IX. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y,
- X. Nombre y firma o huella dactilar de quienes intervinieron en la diligencia y así quisieron hacerlo.

Se entregará copia del acta al interesado o a la persona que atiende la diligencia. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 78.- La autoridad que expida la orden de visita podrá en todo momento solicitar el auxilio de la fuerza pública para llevar a cabo el cumplimiento de sus atribuciones.

CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 79.- Cuando del acta de inspección se desprendan presuntas infracciones de la Norma Técnica Estatal o a este Reglamento, se emitirá acuerdo administrativo de inicio del procedimiento, el cual se notificará al presunto infractor, para que dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga con relación a lo asentado en el acta de inspección y ofrezca las pruebas de su intención.

Artículo 80.- Una vez concluido el término concedido al presunto infractor, o en su caso, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciere, o que el interesado no haya hecho uso del derecho de ofrecer pruebas, dentro del plazo concedido, se pondrá el expediente en estado de alegatos, concediéndose al presunto infractor un término de 3-tres días hábiles contados al día siguiente al de su notificación, para que formule sus alegatos por escrito, transcurrido el término para alegar, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, determinando si se incurrió en infracción a los ordenamientos citados en el artículo que antecede, según los hechos detectados en la visita de inspección y las pruebas ofrecidas, ordenando e imponiendo las sanciones que procedan, pudiéndose imponer la sanción de multa en la misma resolución o mediante acuerdo diverso.

Artículo 81.- En la resolución administrativa se determinarán, señalarán, confirmarán o, en su caso adicionarán, las medidas que deban llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas y el plazo otorgado al infractor para cumplirlas.

Artículo 82.- Dentro de los 5 días hábiles posteriores al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, este deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo, o los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento, sin perjuicio de que la Secretaría confirme lo que se le ha informado u ordene verificar el cumplimiento de su resolución.

Artículo 83.- Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a los mismos, la Secretaría podrá imponer la sanción o sanciones que procedan conforme a este Reglamento, para el caso de desobediencia o reincidencia.

Artículo 84.- Las notificaciones de los actos o resoluciones que expidan las autoridades administrativas municipales, en el ámbito de su competencia, conforme a las disposiciones de la Norma Técnica Estatal y de este Reglamento, se efectuarán conforme a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, vigente.



**CAPÍTULO VIGÉSIMO
DE LA DENUNCIA CIUDADANA**

Artículo 85.- La persona que considere que se han autorizado o se están llevando a cabo, acciones contrarias a la Norma Técnica Estatal, o el presente Reglamento, tendrá derecho a denunciar y exigir a la Secretaría para que se de inicio al procedimiento administrativo correspondiente y se lleven a cabo las suspensiones, demoliciones o modificaciones u otras medidas, medidas de seguridad o sanciones, que sean necesarias para cumplir con los citados ordenamientos, cuando:

- I. Originen un deterioro en la calidad de vida de los asentamientos humanos de la zona;
- II. Causen o puedan causar un daño al Estado o municipio;
- III. Causen o puedan causar un daño en su patrimonio; y
- IV. Produzcan daños en bienes considerados de valor cultural o natural en el Estado, incluyendo el deterioro de la imagen urbana de los centros de población.

La denuncia a que refiere el presente capítulo será promovida ante la Secretaría, misma que oírán previamente a los interesados y en su caso a los afectados y deberán resolver en un término no mayor de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de recepción del escrito.

Artículo 86.- Para el ejercicio de la denuncia pública contemplada en el artículo anterior, bastará un escrito en el cual la persona que la promueva deberá señalar:

- I. Nombre, domicilio y copia simple de una identificación oficial del denunciante;
- II. Nombre, razón social o denominación y domicilio del propietario o usuario del predio afectado o, en su caso, los datos necesarios para su localización e identificación;
- III. Los datos que permitan la localización e identificación del inmueble de que se trate;
- IV. La relación de los hechos que se denuncian, señalando las disposiciones jurídicas y legales que se considere estén siendo violadas;
- V. En su caso, podrá solicitarse la suspensión del acto denunciado, debiendo garantizar mediante fianza a favor de la autoridad municipal, expedida por una institución autorizada para ello, los daños o perjuicios que eventualmente pudiera causar, en caso de que resultara improcedente la denuncia; y,
- VI. Documentos que acrediten que es vecino o residente afectado del predio en el que se estén llevando a cabo los actos de que se trate.

Artículo 87.- La Secretaría, de resultar fundada la denuncia, dictará la resolución para la aplicación de las medidas de seguridad o sanciones que procedan.

**CAPÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA**

Artículo 88.- Los interesados afectados por las resoluciones dictadas en aplicación de la Norma Técnica Estatal o el presente Reglamento, podrán interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León.



Gobierno Municipal de
Santa Catarina

TRANSITORIOS

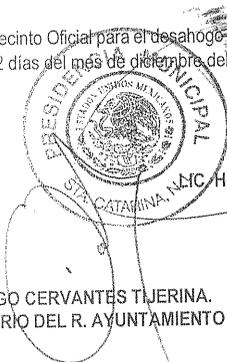
PRIMERO. - El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Las disposiciones de este Reglamento, en cuanto a las características de las aceras, serán aplicables de forma inmediata para las nuevas aceras que se construyan en el Municipio.

TERCERO. - Para a las aceras ya existentes, las disposiciones de este Reglamento serán aplicables, conforme al dictamen técnico que emita la Secretaría.

CUARTO. - Difúndase el contenido del presente Reglamento en la Gaceta Municipal del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León.

Dado en el Recinto Oficial para el desahogo de la Sesión el Salón Polivalente de la Col. Residencial Santa Catarina, Nuevo León a los 22 días del mes de diciembre del año 2020-dos mil veinte.



LIC. HUGO CERVANTES TJERINA.
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO



LIC. HÉCTOR ISRAEL CASTILLO OLIVARES
PRESIDENTE MUNICIPAL



LIC. ELIZABETH GALICIA RUÍZ
SINDICO SEGUNDO DEL R. AYUNTAMIENTO



SINDICO SEGUNDO
GOBIERNO MUNICIPAL
SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN